




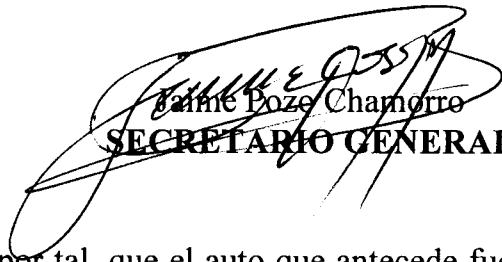
CAUSA N.º 1863-12-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 19 de marzo de 2014 a las 14h30. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 1863-12-EP, agréguese al expediente el escrito de ampliación presentado por los doctores Juan Montero Chávez, Francisco Iturralde Albán y Daniela Camacho Herold, en sus calidades de conjueces nacionales, legitimados pasivos en la acción extraordinaria de protección, mediante el cual se solicita ampliar la sentencia N.º 0111-13-SEP-CC, dictada el 04 de diciembre de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección signado con el N.º 1863-12-EP. En lo principal, atendiendo el recurso planteado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que señala: “De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación./ Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno”. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de la sentencia. **TERCERO.-** La finalidad del recurso horizontal de ampliación, suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. Ahora bien, los recurrentes solicitan a la Corte: i) Que se determine si prevalecen o no las leyes orgánicas sobre los decretos ejecutivos, en razón del primer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República y, ii) Si prevalece o no el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 632 publicado en el Registro Oficial N.º 372 del 27 de enero de 2011, que dispone “que la representación legal, judicial o extrajudicial de la Policía Nacional, sea asumida por el Ministerio del Interior, quién a su vez podrá delegar dichas atribuciones de conformidad con la ley”; sobre el literal g) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que dispone que “Son funciones del Comandante General: g) Ostentar la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución”. Al respecto, esta Corte reitera que la sentencia determinó la procedencia de la legitimación procesal para presentar el recurso de casación por parte del director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior; mas no se refirió ni dilucidó sobre quién debe ostentar la representación legal, judicial, extrajudicial de la Institución Policial, asunto totalmente distinto. El recurso planteado hace referencia a un supuesto conflicto entre dos cuerpos

normativos que debe resolverse aplicando las denominadas reglas de solución de antinomias, esto es, la competente, la jerárquicamente superior o la especial, según las circunstancias del caso; sin embargo, esta pretensión, por la naturaleza del recurso, no constituye temas de ampliación, pues, no se refiere a la omisión relacionada a la pretensión o excepción de la acción extraordinaria de protección. Finalmente, cabe destacar que la intervención del funcionario delegado de la Institución Policial fue abordada por esta Corte en el desarrollo del problema jurídico de la sentencia, a partir de la página 9 y siguientes. En consecuencia, en los términos expuestos, no procede la ampliación solicitada por los conjuces nacionales de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 0111-13-SEP-CC del 04 de diciembre del 2013. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

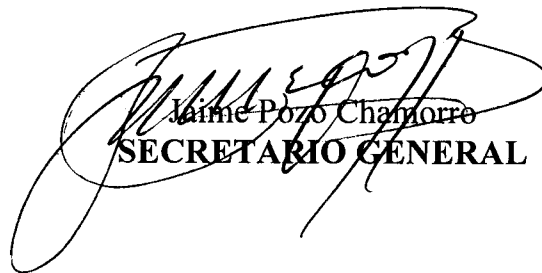


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 19 de marzo del 2014. Lo certifico.

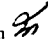


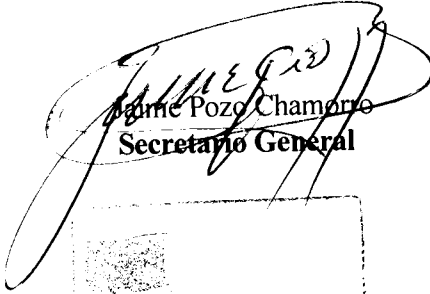
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 1863-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la aclaración sentencia de 19 de marzo del 2014, a los señores: Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en la casilla constitucional 020; Freddy Fernando Argoti Terán, en la casilla judicial 1669; jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en las casillas constitucionales 019, 1250 y a los correos electrónicos: fiturralde@cortenacional.gob.ec; hmosquera@cortenacional.gob.ec; y dcamacho@cortenacional.gob.ec; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; y, al ministro del Interior, en la casilla constitucional 075; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm 


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

